



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Sábado 5 de abril de 1986

Núm. 82

8550

RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 28 de enero de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 28 de enero de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que en la referida consulta se solicita la determinación del modo de justificar documentalmente los embarques de productos de avituallamiento en los buques a efectos de la aplicación de la exención establecida en el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo está autorizada para formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53, número 1, apartado 2.º, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto declara exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo;

Considerando que según el primero de los indicados preceptos (entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques que realicen navegación marítima internacional o asimilada) es requisito necesario para el disfrute de la mencionada exención el de que el buque inicie en el puerto de aprovisionamiento, y con la oportuna autorización de la Aduana, un viaje de navegación marítima internacional o asimilada a ella, en los términos previstos en el número 1, apartado 3.º, y en el número 2 del anexo del Reglamento del Impuesto, con independencia, por tanto, de que el buque esté o no afecto a navegación marítima internacional;

Considerando que cuando concorra la circunstancia indicada (realización de una singladura de navegación marítima internacional o asimilada) estarán exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento para buques mercantes, de guerra o de pesca de altura, tanto si la Empresa explotadora está establecida en el territorio de aplicación del Impuesto como si estuviese establecida fuera de dicho territorio;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 5, apartado 3.º, párrafo segundo, la exención no se extiende a las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos, de recreo o, en general, de uso privado;

Considerando que tampoco están exentas las entregas de productos de avituallamiento a buques que se encuentren en astilleros para su reparación y mientras permanezcan en tal situación, ya que la exención no se extiende a las entregas de productos de avituallamiento para atender a las necesidades de buques durante su estancia en el territorio de aplicación del Impuesto, al margen de la realización de un viaje internacional;

Considerando que según el aludido artículo 16, número 5, del Reglamento, el beneficio de la exención se extiende a las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques afectos

al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, exciuyéndose, respecto de estos últimos, las entregas de provisiones de a bordo;

Considerando que en el mismo precepto se establecen los requisitos que justifican y condicionan la exención que se contempla y que, en definitiva, son los siguientes:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder copia de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

Dicha nota de pedido podrá sustituirse por una diligencia en el original y copia de las facturas firmadas por el armador o, en su caso, el consignatario del buque destinatario.

b) Justificación de la efectiva puesta a bordo del buque de las mercancías entregadas dentro del plazo de tres meses a partir de la entrega, mediante el correspondiente documento de embarque.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo:

Primero.—Estarán exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques que realicen navegación marítima internacional o asimilada, ya sean buques mercantes, de guerra o de pesca de altura.

Segundo.—La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá justificar la procedencia de la exención mediante los siguientes documentos:

1.º Copia de la correspondiente factura emitida por el mismo.

2.º Nota pedido del armador o, en su caso, del consignatario del buque en la que se declare que dicho buque va a realizar un viaje de navegación marítima internacional. La nota pedido puede sustituirse por la diligencia en el original y copia de la factura, firmada por el armador o consignatario, en la que se acredite la naturaleza del viaje a realizar por el buque.

b) Asimismo deberá justificarse la puesta a bordo del buque de los productos de avituallamiento, dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrega, mediante el correspondiente documento de embarque intervenido por la Aduana.

El embarque podrá realizarse por el proveedor o bien por el armador consignatario. En este último caso, el cargador deberá remitir al proveedor copia del documento de embarque, en el que se justifique que dicho embarque se ha realizado dentro del plazo de tres meses siguientes al de la fecha de la entrega efectuada por el proveedor al cargador.

Tercero.—La exención no se aplicará cuando se trate de entregas de productos de avituallamiento para buques que se encuentren en astillero para su reparación y mientras permanezcan en el mismo a consecuencia de que los buques, en dichas circunstancias, no realizan navegación marítima internacional.

Tampoco están exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos, de recreo o, en general, de uso privado.

Cuarto.—Están exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques afectos exclusivamente al salvamento o a la asistencia marítima.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en el punto segundo anterior.

Quinto.-Asimismo están exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento, excepto las provisiones de a bordo de los buques afectos exclusivamente a la pesca costera.

La exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado segundo, letra b), anteriores.

No obstante, teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de explotaciones pesqueras puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de la mercancía en la forma indicada, derivadas del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque de la mercancía de la siguiente forma:

1.ª El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de productos de avituallamiento destinados a un buque pesquero y dos copias de la misma.

2.ª El armador, titular de buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

3.ª Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de las mercancías mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas o suministros efectuados durante dicho periodo a los buques de pesca y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

8551 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 6 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra encargadas por una comunidad de propietarios a un instalador, para la modificación de la central térmica de un edificio;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal de Vizcaya;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las ejecuciones de obras concertadas con comunidades de propietarios, consistentes en la modificación y transformación de centrales térmicas destinadas a ser utilizadas en la calefacción y producción de agua caliente central en edificaciones ya construidas, será el general del 12 por 100.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

8552 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Federación Catalana de Autoescuelas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Federación Catalana de Autoescuelas formula consulta vinculante respecto a la inclusión o no, en la base imponible de los servicios prestados por las Autoescuelas, del importe de las tasas de la Dirección General de Tráfico;

Resultando que los alumnos de las Autoescuelas al realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir tienen que abonar el importe de una tasa a la Dirección General de Tráfico;

Resultando que habitualmente las Autoescuelas satisfacen dichas tasas por cuenta de los alumnos repercutiendo el importe de las cantidades satisfechas sin recargo ni margen alguno;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, conforme a lo establecido en el apartado 3.º, número 3, del citado artículo 29, no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, cuando concurren las demps circunstancias que en dicho precepto se especifican.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Catalana de Autoescuelas:

No se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las tasas de la Dirección General de Tráfico que, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 29, número 3, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, tengan la consideración de suplidos pagados por las Autoescuelas en nombre y por cuenta de los alumnos y en virtud de mandato expreso de los mismos.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

8553 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas formuladas con fecha 3 de febrero de 1986 por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de fecha 3 de febrero de 1986 por los que la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización empresarial agraria debidamente registrada;

Resultando que, en las entregas de algunos productos agrarios, los agricultores perciben además del precio a satisfacer por el adquirente una subvención a percibir por productor agrario;

Resultando que en determinadas ocasiones en las entregas de productos agrarios se aplaza la liquidación definitiva hasta el final de la recolección, efectuándose mientras tanto entregas a cuenta al agricultor por parte del comprador, siendo el precio desconocido hasta el final de la campaña;

Resultando que se plantean dudas sobre la forma de confeccionar los recibos exigibles para documentar las entregas de productos naturales a efectos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;